

**EL COSTA-RICENSE.****Semanario Oficial.****INVIERNO.****AFECCIONES ASTRONÓMICAS.**

Sale el Sol à las 6 h. 15 m.

Se pone à las 6 h. 15 m.

Dura el día 11 h. 30 m.

La noche 12 h. 43 m.

Declinacion Austral 10 g. 34 m.

La Luna tiene 28 dias.

*Toda Nacion puede conducirse con un hilo, con tal que se ate à su extremo, la esperanza i gloria de los guerreros, el pan para el labrador, la proteccion para el comercio, la consideracion para las letras i las artes, el respeto à la religion i la libertad para los filósofos.—SEGUR.*

Sábado 13 Santa Agueda.

Domingo 14 San Valentin Mártir.

Lunes 15 San Raymundo de Peñafot.

Martes 16 Santa Paula viuda.

Miércoles 17 Santos Faustino i Julian Ms.

Jueves 18 San Simeon Obispo Mártir.

Viernes 19 S. Anastacio Mr. i S. Gabino P.

**AVISO.**

La suscripcion à este periódico, adelantada por un año, se satisfará à razon de doce reales, de dos pesos la que se paga al fin de cada semestre, i à medio real se venderán los números sueltos.—Artículo 28 de la Ley de Imprenta.

Num. 14

SAN JOSE FEBRERO 13 DE 1847.

} Trim. 1<sup>o</sup>**EDITORIAL.****INTERIOR.**

Un solemne repique, dianas i salvas de artillería, anunciaron al Pueblo el 21 de Enero la feliz conclusion de la carta fundamental del Estado. Despues de algunos dias empleados en redactar el proyecto, la Asamblea Constituyente volvió à reunirse, i una comision compuesta de cinco Diputados fué encargada de presentar al Gobierno, aquellas bases de la reorganizacion politica del Estado. Puesto el *exéquatur* à la Constitucion, uno de los individuos de la comision dijo à la Asamblea: „el Supremo Poder Ejecutivo animado de los mejores sentimientos i entusiásta por las reformas que habeis consignado en la carta, que hoy le presentais, ha puesto el sello de lei en ella, i os ofrece que será el mas firme apoyo de su existencia, i el mas respetuoso observador de sus principios; mientras aparecen las autoridades Constitucionales que deben cumplimentarla“.

El dia once conforme à lo prevenido en el decreto que à continuacion insertamos se verificò el juramento de todas las autoridades del Estado, à cuyo solemne acto concurrió el Venerable Clero, las fuerzas del Estado i un numeroso concurso que contribuyò à dar mas solemnidad à una de las ceremonias mas augustas en el orden político de nuestra Sociedad.—Nos lisonjeamos del entusiasmo con que ha sido acogida por todos, la ley que ha de fundamentar la paz i los progresos. Llor eterno al Pueblo i al Ejército que sin esplosion i con la mayor quietud i respetuosidad ha sabido procurarse la reforma de sus instituciones. Llor eterno à los que le han conducido por el camino del orden. Llor eterno à los Representantes

del Pueblo que han colmado sus esperanzas, i loor eterno al Poder que ha sabido en momentos difíciles, caminar por el sendero de las leyes, aun con las amplias facultades de que fué investido, que ha hecho el bien que ha podido, sin causar à uno solo de los habitantes del Estado, el mas pequeño mal.

N. 2<sup>o</sup>—Ministerio de Relaciones i Gobernacion.—El Jefe Supremo Provisorio se ha servido dirijirme el decreto que sigue.—“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente del Estado ha decretado lo siguiente.—La Asamblea Constituyente del Estado libre de Costa-Rica. DECRETA.—Art<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> Una Comision especial de la Asamblea Constituyente compuesta de cinco Representantes, presentará al Poder Ejecutivo Provisorio la Constitucion politica del Estado à las once del dia de mañana, para que se ejecute, imprima, circule i publique.—Art<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> A las diez del dia inmediato, el Presidente de la Asamblea recibirá juramento à todos los Representantes de guardar i cumplir, i hacer guardar la Constitucion; i él lo prestará en manos del Vice-Presidente conforme al ceremonial acostumbrado.—Art<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> À las once del mismo dia, el funcionario encargado del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, él del Senado i Vice Jefe del Estado, prestarán el propio juramento ante la Asamblea, à cuyo solemne i augusto acto asistirán todas las autoridades i funcionarios eclesiásticos, civiles i militares.—Art<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> Concluido el acto de que habla el art<sup>o</sup> anterior, el Jefe Supremo en su Despacho recibirá igual juramento al Ministro de Hacienda, Vicario Eclesiastico, Jefes Políticos Departamentales, Intendente

i Comandante General. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia i el del Senado en sus Despachos recibirán el mismo juramento respectivamente à los Magistrados, Senadores i Secretarios.—Art<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> Todos los empleados de hacienda, reunidos en los oficios de la Intendencia, prestarán aquel juramento en manos del Intendente General; los Comandantes Departamentales i oficiales militares en las del Comandante General en el Despacho de este, i el Clero congregado en el principal de la Universidad, hará el mismo juramento en manos del Vicario Eclesiastico.—Art<sup>o</sup> 6<sup>o</sup> A continuacion se pasarán à la Secretaria de la Asamblea Constituyente certificaciones de haberse practicado los actos prevenidos en el artículo anterior.—Art<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> El dia 7 del inmediato mes de Marzo se verificará la promulgacion i juramento de la carta fundamental en todos los Pueblos del Estado.—Art<sup>o</sup> 8<sup>o</sup> Se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente al juramento de las demas Corporaciones, Autoridades i empleados subalternos, del pueblo, i de las fuerzas que componen el Ejército del Estado, i para que ordene la solemnidad de tan plausible acontecimiento.—Art. 9<sup>o</sup> La fórmula del juramento será *Jurais por Dios Nuestro Señor i los Santos Evangelios cumplir la Constitucion politica dada por la Asamblea Constituyente del Estado;* añadiendo à los que tengan autoridad; *i hacer cumplir.* A que responderán: *Si juro; i se les repondrá: Si asi lo hicieris Dios os ayude i sinó él i la patria os lo demanden.*—Art<sup>o</sup> 10. Si algun funcionario público, eclesiastico, civil, de hacienda ó militar, rehusare prestar el juramento prevenido en este decreto; por el mismo hecho queda destituido de su destino, i debe salir del territorio del Estado.—Art. 11. To-

das las Autoridades, Corporaciones, funcionarios i empleados que actualmente existen, continuarán en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, hasta que se nombren i posesionen las que deben rejir con arreglo á la Constitucion.—Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento i que se imprima, circule i publique. Dado en la Ciudad de San José á los nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos cuarenta i siete.—*Nasario Toledo* Diputado Presidente.—*Lucas Alvarez* Diputado primer Secretario.—*Miguel Mora* Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. San José Febrero diez de mil ochocientos cuarenta i siete.—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Sr. Doctor José Maria Castro.—I de orden del mismo Jefe Supremo Provisorio tengo la honra de comunicarlo á U. para su inteligencia i cumplimiento, esperando me avise del recibo.—San José Febrero 10 de 1847.—CASTRO.

MINISTERIO DE RELACIONES }  
Y GOBERNACION. }

N. 1.º

*El Jefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.*

*“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.*

Con presencia del expediente promovido por los vecinos de la Ciudad de Alajuela para que se den en venta real i enajenacion perpetua las tierras que comprenden de la legua perteneciente á dicha Ciudad i situada al norte é inmediacion de ella misma; i considerando: 1.º Que esta solicitud emana de la voluntad general de aquel vecindario externada ya dos veces en el mismo sentido, i fundada en razones de mucho peso: 2.º Que reducidas como lo estan sin gravámen dichas tierras á la posesion legal de varios particulares que las tienen cultivadas i á quienes no puede despojarse de ellas, ninguna utilidad producen al comun del vecindario sino es que se enajenen ó se les imponga algun derecho: 3.º Que esta última medida desalentaria, con perjuicio de la agricultura á los poseedores por lo odioso i variable de los censos, al paso que la promeza, dándoles las seguridades de la propiedad, les estimulará á empresas mayores i mas estables de industria agricola i 4.º Que pudiendo adquirirse con la enajenacion de la citada legua otros terrenos montañosos para el provecho comun de los vecinos, como lo pretende la Municipalidad, i un capital con cuyos intereses se atienda á la policia é instruccion publica del vecindario, es de absoluta conveniencia deferir á que se verifique; por tanto i en uso de las facultades que le confiere el § 3.º artículo 11 de la acta de 7 de Junio último, ha venido en decretar i

DECRETA.

Art. 1.º Se faculta á la Municipalidad de Alajuela, para dar en venta real i enajenacion perpetua, con arreglo á este decreto, los terrenos comprendidos dentro de la legua mas inmediata que dicha ciudad tiene al Norte de ella misma.

Art. 2.º La propia Municipalidad encargará á alguno de los agrimensores públicos del Estado el reconocimiento i medida de cada una de las partes en que se halla dividida la expresada legua cuyos terrenos deberán calificarse por de primera, segunda i tercera clase, segun su mérito.

Art. 3.º El Agrimensor procederá en el desempeño de su encargo con sujecion á lo dispuesto en los artículos 46, 47, i 48 §. 5.º seccion 2.º del reglamento de hacienda practicando el mismo el cómputo de manzanas, i la Municipalidad nombrará

los tiradores de cuerda i testigos que deben acompañarle, los cuales serán juramentados por el Presidente de dicho Cuerpo, á quien igualmente toca recibirles las declaraciones de que, como del informe del Agrimensor, debe resultar la calificacion de que habla el art. precedente,

Art. 4.º Para la venta de los terrenos, se fija la base de veinte pesos por manzana á los de 1.º clase de 10 á los de 2.º i de cinco á los de 3.º.

Art. 5.º Las estenciones ocupadas por particulares se darán á sus respectivos poseedores por la base que les corresponda segun su calidad, sin someterlas á la licitacion.

Art. 6.º Las que fueren reusadas ó recusadas por los poseedores se sacarán á pública subasta; mas en el segundo caso el rematario es obligado á pagar por justa tasacion de peritos al poseedor, las mejoras industriales, útiles que hubiere hecho en el terreno, independientemente del valor de este al tesoro municipal.

Art. 7.º Se concede á unos i otros compradores el termino de cinco años para satisfacer el valor de sus respectivos terrenos, con la obligacion de reconocer, i pagar en el principio de cada año, al fondo de propios, el interés de un 6 por ciento sobre el capital. Los que dejaren pasar 30 dias sin cumplir este deber serán ejecutados por el dúplo, i quedarán satisfaciendo en lo sucesivo un 12 por ciento en lugar del 6 que aqui se designa.

Art. 8.º Al pago del principal i réditos, quedarán legalmente hipotecados, en especial el terreno de que procede cada deuda, i en jeneral todos los bienes inmuebles del deudor.

Art. 9.º En el caso del artículo 5.º la Municipalidad, vista la medida i calificacion del terreno, acordará se otorgue la correspondiente escritura, en cuyo acto deberá representarle su Presidente, exhibiendo certificacion del acuerdo, que deberá insertarse en la escritura dicha.

Art. 10. Cuando la venta hubiere de hacerse en subasta pública, la Municipalidad despues de las diligencias de medida i calificacion, la promoverá tambien por medio de su Presidente, ante el Juez de 1.ª Instancia, quien deberá verificarla por los trámites establecidos en el art. 46 §. i seccion citados del Reglamento de Hacienda para la venta de los terrenos valdicos, cuyas mejoras admiten tambien los que son el objeto de esta resolucion.

Art. 11. Celebrado el remate i pasado el término de mejoras, se procederá desde luego al otorgamiento de la escritura, por cuyo hecho solo quedará el comprador en posesion del terreno rematado.

Art. 12. Ni las ventas que así se verifiquen, ni las que se hagan por moderada composicion causarán derecho de alcabala; sin embargo, los compradores de esta última manera, independientemente del valor de la escritura, pagarán antes de la estension de dicho documento, sin lo cual no puede esto tener lugar, el derecho de cuatro reales por cada manzana que se les diere de primera clase; tres por cada una de las de segunda, i dos por cada una de las de tercera i para engrosar el tesoro municipal á quien corresponde cubrir los costos de medida i reconocimiento con arreglo al arancel de la materia. En el caso de subasta publica estos costos, i los demás derechos del expediente i escritura, deben indemnizarse por el comprador.

Art. 13. Luego que vaya ingresando al tesoro municipal el valor de los terrenos á que el presente Decreto se contrae será puesto á interés de un 12 por ciento entre los vecinos á cuya comunidad corresponden dichos terrenos, sin que á ninguno pueda darse sin las seguridades de fianza i doble hipoteca cantidad alguna por mas de cinco años, ni mayor de 1000 pesos.

Art. 14. El interés resultante del valor de los terrenos de la mencionada legua, se destina por partes iguales para los ramos de policia é instruccion pública del vecindario de Alajuela.

Art. 15. Se autoriza no obstante á la corporacion municipal de esta Ciudad para que adquiera en los terrenos poblados de montaña que se encuentran al lado del Norte, algunas

caballerias para el uso i provecho comun de los vecinos; pudiendo invertir en este objeto, hasta la tercera parte de la legua de que habla el presente Decreto, ó de su producto pecuniario segun proceda por permuta ó compra—Dado en la Ciudad de San José á ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta i siete.—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Sr. Doctor José Maria Castro.

*I por disposicion del mismo Jefe Supremo, me doi la honra de comunicarlo á U. para su inteligencia i efectos, suplicandole al propio tiempo, se digna avisarme de su recibo.*

San José Febrero 8 de 1847.

CASTRO.

N. 3.º—Ministerio de Relaciones i Gobernacion.—El Jefe Supremo del Estado de Costa-rica se ha servido emitir el decreto que sigue.—El Jefe Supremo del Estado de Costa-rica en honra i para la conmemoracion de los muchos bienes con que la Providencia ha favorecido las reformas Constitucionales proclamadas en 7 de Junio último i del solemne juramento de la nueva Carta Fundamental para que está señalado el 7 de Marzo próximo cuyo acto de feliz porvenir para Costa-rica merece se marque de la mejor manera en los anales de la patria, ha venido en decretar i—DECRETA.—Art. 1.º El 7 del inmediato Marzo en seguidas del juramento de la Constitucion se botará al Pueblo en las cabeceras departamentales por mano de los respectivos Curas la cantidad de dinero que el Gobierno designe.—

Art. 2.º Esta consistirá en reales acuñados especialmente para tal objeto con el peso i lei correspondiente i cuyo tipo sea por el anverso un árbol de café, ocupando el centro i la circunferencia una leyenda que diga *Reformas proclamadas el 7 de Junio de 1846*, i por el reverso, el rostro de una joven india, en el centro, i en la orla esta inscripcion *“Costa-Rica á la Constitucion de 21 de Enero de 1847.”*—Art. 3.º Dicha moneda circulará en el Estado como legitima, i la persona que reusare recibirla en las operaciones del cambio incurrirá en la pena que designa el artículo 9.º del Decreto de 4 de Noviembre de 1845.—Dado en la Ciudad de San José á diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta i siete.—JOSE MARIA ALFARO.—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Señor Doctor José Maria Castro.—I me doi la honra de comunicarlo á U. para su inteligencia i demás efectos, esperando me acuse el recibo correspondiente. San Jose Febrero 10 de 1847.

CASTRO.

Feliz el Poder, llamado á reformar los vicios de las leyes. El marchará sin obstáculos en su grande empresa, poseyendo la justicia que inspira la confianza, el talento que persuade, la ciencia que ilumina, i la dulzura que calma las pasiones i concilia los intereses.

Estado que manifiesta las causas criminales i civiles que han sido fenecidas desde el mes de Julio hasta el de Diciembre del año proximo pasado.

REOS.	DELITOS.	SENTENCIAS.	FECHAS.
Lino Cordero, Gertrudis Dias i Dominga Cano de esta Ciudad.	Hurto.	El 19 absuelto de la Instancia i los 2.º seis meses de presidio i quedar bajo la vijilancia de la autoridad por tres años.	Julio 04.
Martin Avelardo de id. id.	Heridas.	Absuelto de toda pena.	Id. 15.
Manuel Zamora de Heredia.	Despojo violento i maltratamiento de obra al Sr. Juan Maria Solera.	Debueltu al Juez para subsanar defectos en ella.	Id. id.
Juan Dinarte de Cartago.	Resistencia i faltas á la Autoridad.	Treinta i dos meses de prision.	Id. 31.
Ramon Araya de esta Ciudad.	Homicidio.	Dos años de obras públicas, igual tiempo de destierro i un jornal diario para la viuda ó hijos del finado.	Agosto 12.
Aniceto Flores de id. id.	Heridas.	Dos años de reclusion, las costas de la causa, un jornal diario para el herido, mientras dure incapacitado para trabajar i á la pérdida de la arma.	Id. id.
Fernando Carabajal de id. id.	Idem.	Once pesos de multa, á las costas de la causa, un jornal diario para el herido por el tiempo que no haya podido trabajar i al costo de su curacion.	Id. 27.
Telésforo Zamora, Ramon Bargas, Ramon Hernandez i Pablo Campos de Heredia.	Resistencia con armas á la Autoridad.	El 19 dos años de obras públicas, i á los 2.º uno id. de reclusion, pagar la curacion de los heridos, la multa de 8 r.s cada uno por la portacion de arma i un jornal diario para los heridos por el tiempo que no pudieron trabajar.	Id. id.
Balentin Gutierrez de Nicaragua.	Venta ilícita de unos bueyes.	Absuelto de toda pena.	Id. id.
Pedro Rucabado i José Maria Figueroa de Cartago.	Autores de un libelo infamatorio.	Declarada nula i de ningun valor la causa i se manda reponer.	Setiembre 10.
Francisco de Jesus Mendez de id. id.	Haber usado deshonestamente de una jóven.	Un año de reclusion i dotarla con veinticinco pesos.	Id. 14.
Rafael Villafañá de Punta Arenas.	Hurto.	Se declara nula la causa i se manda reponer.	Id. 24.
Gregorio Jimenez de Alajuela.	Idem.	Id. id. id.	Octubre 09.
Pedro Dobles de Heredia.	Heridas.	Pagar las costas de curacion i proceso i un jornal diario al herido por el tiempo que no pudo trabajar.	Id. id.
Pedro Rojas de esta Ciudad.	Idem.	Nula la causa i el Juez responsable á las costas de su reposicion i á los perjuicios causados.	Id. 15.
Francisco Maria Calvo de Cartago.	Homicidio.	Absuelto de la Instancia.	Id. 21.
El ex Contador Sr. Alejandro Escalante.	Faltas á la Autoridad del Supremo Jefe.	Idem de toda responsabilidad.	Id. 27.
Gregorio Barrantes de Alajuela.	Heridas.	Nulo lo actuado por falta de Autoridad.	Noviembre 18.
Carlos Therriat Frances.	Falsedad de un documento privado.	Absuelto de la Instancia.	Id. 20.
Isidoro Ramirez de Heredia.	Heridas.	Idem de toda pena.	Diciembre 10.
Dolores Paz i Vermudes de esta Ciudad.	Idem.	Debueltu al Juez para que subsane defectos.	Id. id.
Felix Mendoza de id. id.	Idem.	Diezicis meses de reclusion, pagar la curacion del herido, un jornal diario para este, por el tiempo que no pudo trabajar, i la pérdida de la arma.	Id. 15.
Jesus Salazar de Alajuela.	Hurto.	Absuelto de toda pena.	Id. 16.

CIVILES.

ACTORES.	REOS.	MOTIVO.	SENTENCIAS.	FECHAS.
SS. Vicente Gallardo de esta Ciudad.	SS. Manuel Borbon de esta Ciudad.	Retracto de un terreno.	Sin lugar la solicitud i penado en costas el actor.	Julio. 16.
Francisco Chacon de Heredia.	Manuel Siniga de Heredia.	El cumplimiento de un contrato.	Se condena al demandado á cumplir dicho contrato.	Id. 30.
Jesus Arias de Barba.	Gregorio Barrantes de Alajuela.	Amparo de pobreza de solenidad.	Sin lugar el amparo, i penado en las costas el actor.	Octubre. 27.
Francisco Arrieta de esta Ciudad.	José Castro de esta Ciudad.	Afianzó las costas de un juicio.	Nulo el expediente, i el Juez penado en costas.	Noviembre. 11.
Callejano Vermudes de id. id.	Joaquin Arias de id. id.	Leccion en un contrato.	Id. id. id. id.	Diciembre. 02.

RECURSOS DE AGRAVIO.

Miguel Valerin de Cartago.	Ex Alcalde Sr. Patrioelnio Alvarado.	Injusticia notoria.	Absuelto el acusado i penado en costas el quejoso.	Setiembre. 25.
Ramon Gonzales de Alajuela.	Súplica de una sentencia de la Sala de 2ª Instancia.		Sin lugar el recurso i penado en costas el suplicante.	Octubre. 15.
José Castro de esta Ciudad.	Administrador de la Aduana Marítima del Sur.	Nulidad de una sentencia.	Idem. id. id.	Id. 30.
Miguel Espinosa de Alajuela.	Ex Alcalde Sr. Jesus Herrera.	Abance de Autoridad.	Idem. id. id.	Noviembre. 20.
Bruno Marin de Escobedo.	Ex Alcalde Sr. Juan Gonzales.	Despojo de sus hijos.	Nulo el despojo i el Juez penado en costas.	Diciembre. 03.

NOTA—A más de lo despachado, quedan pendientes en tramitacion diez causas criminales, seis civiles i dos recursos de agravio contra los Jueces.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José Enero 13 de 1847.—PABLO GONZALES.

FOLLETIN.

UN CRIMEN Y UNA VENGANZA

MARGARITA.

i balbuceando inteligiblemente: Margarita...Margarita...el crepúsculo de su existencia, la agonía, habia determinado... la muerte sustituyó á la vida...la nada sustituyó á la nada

III.

EL HERMANO.

¡Rara casualidad!

En aquel mismo instante el bergantin Nazareno entraba de arriada en el Ferrol desmantelado i lleno de averias.

Llovia mucho, muchísimo.

El mar alborotado elevábase en negruzcas montañas que se estrellaban contra las rocas de la bahia como si quisieran inundar la tierra; el trueno rebramaba en lontananza por entre mil espesas i agrupadas nubes, el rayo cruzaba por los espacios con su fulgor livido; i el relámpago apareciendo de súbito i por intervalos anunciaba la salida de aquel con su fosfórico i fugaz lucir; aquella mañana era espantosa, aterradora....

Apenas sobrevino la noche sosegóse la tempestad, la luna apareció en un cielo negro como la Hermelina de Siveria donde mil i mil estrellas centelleaban débilmente, i entonces era ya grato oír el canto del marino i el murmuyo cadencioso de las olas que lamian suavemente los costados de los buques fondeados en la ría.

En medio de este silencio tan espresivo i lisongero, una pequeña barca gobernada por un jóven animoso, se deslizaba por la bahia con direccion al Nazareno.

Tan pronto como llegó á la proa del bergantin, se asió al moco del bauprés i de un ligero salto se plantó sobre cubierta

—¿Quien va? gritó la ronca voz del marinero que se hallaba de guardia; i apenas tuvo tiempo para decir una palabra mas, pues el puñal del desconocido chispeó un momento ante sus ojos, enterrándose en su corazon, i haciéndole caer difunto dando con la cabeza en el cabrestante.

En seguida el jóven se precipitó á la escotilla de popa, la abrió i bajó con la velocidad de un tigre.

A la luz de la agonizante lámpara que ardia en una mesa de la cámara, divisó el saltador la litera donde yacia dormido el capitan del buque.

Nadie mas dormía allí.

—Miguel, Miguel...! gritó sacudiendo los brazos del capitan; i luego que este despertó, sus ojos se fijaron espantados en el rostro del insolente que de aquel modo interrumpió su descanso, empezando á temblar visiblemente i exclamando aterrado como si mirara un espectro:

—¿Quién sois! ¿quién sois!!

—¿Qué no me conoceis, capitan Bruquetor...? Pues bien, yo os diré quien soy.—Yo tenia una hermana hermosa como la Virgen, pura i santa como ella misma. Un capitan mercante se enamoró de ella i se casaron. Aquel hombre era un jugador consumado i á los pocos meses de su enlace perdió todo su caudal al juego. ¿Sabeis lo que hizo despues para librarse de la miseria que le amagaba? sedujo á su contramaestre, i una noche entre los dos arrojaron al mar, frente al cabo de Ortegá, á Margarita....

—Gabriel!! Gabriel!! perdon....

—¡Ab! por fin ya me conoceis! mas aguardad, que aun no concluí mi historia.—El capitan se casó despues con una señora de Santander, mui rica, pero el imbecil no tuvo presente sin duda cuando cometió su crimen, que á Margarita de Niágora le quedaba Gabriel de Niágora para vengarla, que á la hermana le quedaba el hermano....¡Oh! si el asesino de Margarita lo fuera antes de Gabriel, tal vez este instante no fuera el último de su vida....

Concluye el artículo pendiente en el número anterior.

### MEXICO.

Una nacion turbulenta i malhechora, siempre dispuesta á dañar á otras, pronta á ponerlas obstáculos, á suscitar en ellas disensiones domésticas, no hai duda en que dá derecho á todas á reunirse para reprimirla, castigarla, i aun para ponerla para siempre fuera de estado de poder dañar. Tales serían dice un escritor, los justos frutos de la política que Maquiavelo alaba en César Borgia. La que seguia Felipe II, Rei de España, era muy propia para reunir contra él á la Europa, i con razon Enrique IV habia formado el designio de abatir á una potencia formidable por sus fuerzas i perniciosa por sus máximas.

Así, pues, mejor debiera ser que otras naciones se pusieran de parte de sus intereses, para contener ese espíritu de latrocinio de los Estados Unidos del Norte, esas suscitaciones de turbulencias entre los miembros de otro país, i esa disposicion constante de dañar i oponer obstáculos, que el que se decidieran contra un país que resiste justamente agresiones indebidas.

No por esto se crea que pretendemos que los gabinetes de San James, de Paris i de Madrid, por ejemplo, se apresten junta ó separadamente á contener el torrente invasor que hoy intenta desbordarse sobre Méjico, i mañana á otro dia quiera desbordarse sobre cualesquiera de las partes de Europa. Háganlo á omitirlo, segun que mas convenga á sus intereses, de los que Méjico no tiene que disponer; pero si entendemos que para ello habria razon, i ninguna para oprimir mas i mas al pueblo invadido. Contra el agresor injusto hay derechos que oponer, aunque sean imperfectos; faltan de todo punto para perjudicar al agraviado, que se defiende en uso de un derecho por todas partes perfecto.

Los Estados-Unidos del Norte son, bajo todos aspectos, responsables de los atentados contra Méjico, es decir, es responsable aquel Gobierno i lo son sus súbditos. Pesan sobre los Gobiernos i las naciones en general, los crímenes cometidos por sus miembros, cuando por las

costumbres i las máximas se habitúa i autoriza á los ciudadanos á robar i á maltratar á los estraños, á hacer correrías por otros países.

Déjesenos entregarnos á nuestra propia suerte, mientras no demandemos auxilio estraño: concédase ó niéguese cuando lo solicitemos, i se obrara con arreglo á justicia. Acaso, acaso esta guerra será el germen fecundo de los bienes que no hemos sabido aprovechar ántes de hoy: acaso amaestrados nosotros por las lecciones sensibles de la esperiencia, retrocederemos i enderezaremos nuestros pasos por el camino de que nos hemos apartado; i acaso marcharemos dentro de algunos años á vengar los ultrajes que el orgulloso bandido nos infiriera.

¿Quien ha dicho que la suerte de Méjico ha de ser siempre la de sus pasados dias? Uno vendrá mas tarde ó mas temprano, en que el vecino orgulloso la considere con respecto, i de cualquier modo, sea Méjico sola la que se coloque en el apogeo de la gloria, ó se hunda para siempre en el abismo del oprobio que el destino guarda á los pueblos insensatos, i que entre sí se dividen; la Gran Bretaña i el mundo entero deben ser entretanto simples espectadores de la escena, mientras aquella no mendigue auxilios estraños.

(Del Republicano.)

### COSTUMBRES.

La de llevar reloj es propiamente inútil entre nosotros. Cuando se vé el empeño de muchas personas por adquirir i tener una muestra costosa, elegante, de gusto, apenas puede concebirse el objeto de tal adquisicion.—Luego se siguen las frecuentes composturas, i de todo resulta un gasto considerable, i, propiamente dicho, muy poco ó nada necesario.

De todos los relojes que se ven en las casas sobre las mesas, por lujosos que sean, muy raros son los que andan, i eso mal; sucede á este respecto, lo que con los quinqués i bombas de aceite, que nunca se iluminan ni sirven de nada, por que no se saben manejar; sin embargo, se tienen. Ahora, pues, ¿no

seria mejor emplear lo que se gasta en tales objetos, en otros de mas necesidad, de que suele carecerse? ¿No seria mas propio i mas económico?

Volviendo á los relojes, i á su poca utilidad, la sacamos de que entre nosotros, con muy raras excepciones, nadie concurre puntualmente á las citas á las horas señaladas. Se cansan los que primero llegan, de aguardar, i cuando ya se han ido, llegan otros i se encuentran con que no estan los primeros concurrentes. Sean asistencias formales de autoridades; sean convites particulares; ya sean los empleados á sus respectivas oficinas; ya sean jueces ó escribanos á sus juzgados; ora sean viajes en que convenga madrugar; ora sean actos i funciones literarias, es seguro que nada se verifica á la hora fijada con anterioridad, i aun cuando los concurrentes esten muy cargados con sus respectivos relojes, es seguro que ni los miran siquiera.

Entre nosotros todo se hace buenamente cuando se puede: se ha de hablar con cuantos conocidos se encuentran en la calle, i esto aunque no sea sino para cruzarse un saludo, ó bien para pedirse fuego i encender un cigarro. "Me están aguardando; pero no habrán llegado."—"¿No hay algo nuevo por ahí?"—"Dos corréos han venido."—"¿Que traen?" & & &

El progreso de esta mala costumbre entre nosotros, nos obliga á hacer estas reflexiones, con la respectiva venia de los futuros suscritores de la REVISTA, que se propone, no ser del número de los que llegan tarde i se hacen aguardar. Acaso seria triste, un entero i repentino cambio; pero al ménos nadie negará que se necesita algun correctivo en el particular. Que no sean tantas las paradas. Que se llegue á las horas fijas para cada cosa. Que no se haga aguardar á los pocos puntuales que ya se están acabando, i que pudieran señalarse como únicas i verdaderas muestras, i entónces cesaremos de considerar como innecesario el ir cargando un reloj, i de gastar en sus frecuentes composturas.

Observador.

De la Revista de Guatemala núm. 1º

Al llegar aquí, alzó nuestro jóven el brazo armado del ensangrentado puñal, con ánimo de enterrarlo en el pecho del capitán del Nazareno; mas éste que ya prevenia todo, se abalanzó á él con un valor desesperado i pudo sujetarle el brazo.

Gabriel palideció.

Ambos permanecieron un instante mirándose como dos fieras. En seguida se abrazaron con todas sus fuerzas i rodaron por el suelo dándose terribles golpes.

Gabriel se vió perdido: luchaba con tanto brio como su antagonista, empero el temor de que el capitán gritase i acudiesen sus marinos á socorrerle le dominaba.

Tan pronto se veia el uno encima del otro como debajo. Todo el afán del capitán era arrancar el puñal que Gabriel conservaba en su diestra sin poder herirlo. Desesperado ya de no poder conseguirlo, le descargó tan terrible golpe en el pecho que le hizo derramar á borbotones sangre por la boca. Pero esta circunstancia le dió la vida al jóven: lo mismo fué recibiendo, que reunir todas sus fuerzas con la desesperacion mas horrible, rugir como una pantera herida i plantarse sobre el capitán.

Entonces cerró los ojos, apretó los dientes, i con una ra-

pidez increíble le clavó el puñal en el pecho.

El capitán ya no volvió á moverse mas.

La risa de la venganza satisfecha se dibujó en los labios del hermano de Margarita. Contempló un momento con brillantes ojos el cadáver de su victima, envuelto en la sangre que corría de la herida que le habia hecho, i le escupió la cara... mas ¡ay! su saliva era sangre!

VI.

CONCLUSION.

Apenas habia transcurrido media hora, cuando Gabriel pálido i ensangrentado penetraba en la estancia de su difunta madre. Se arrodilló ante el cadáver i oró.

Despues recogió el dinero que pudo i dándole un beso en la frente partió.

Dos meses despues i á la misma hora, un jóven español exhalaba el último suspiro en Oporto, victima de una enfermedad del pecho.

BENITO VICENTTO Y PEREZ.